

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 799-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 21 de Octubre del 2004

Visto, el recurso administrativo de don Severo Pérez Chumbipuma;

CONSIDERANDO:

Que, don **Severo Pérez Chumbipuma**, con fecha 22 de Julio del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Jefatural N° 265-2004-J-OPD/INS de fecha 19 de abril del 2004, mediante el cual, se declaró infundado su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del decreto de urgencia N° 037-94, la misma que, fue notificado al recurrente con fecha 20 de julio del presente año;

Que, con fecha 03 de agosto del 2004, don **Severo Pérez Chumbipuma**, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 265-2004-J-OPD/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como un recurso de reconsideración;

Que, el recurrente en ejercicio a su derecho de defensa alega que: (i) Se ha marginado sus derechos pensionarios consagrados en el Decreto Ley N° 20530 y la Constitución Política al haberle dado respuesta fuera del plazo establecido por Ley; (ii) Se le ha trasgredido el derecho a la nivelación de su pensión de acuerdo al Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el



*[Firma]*

*[Firma]*  
25-10-04



**DICTADO**

Decreto Supremo N° 015-83-PCM; y, (iii) No se ha analizado la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en este orden de ideas, sobre (i) debe considerarse que, si bien el trámite administrativo se ha extendido más allá del plazo previsto por Ley, lo alegado por el recurrente resulta excesivamente formalista y, en todo caso, insuficiente el referido plazo, dada la cantidad de solicitudes que ha recepcionado la entidad y la necesidad de analizar profusamente cada una de ellas;

Que, con relación a (ii), señalo a usted, que resulta falso, dado que el recurrente con fecha 22 de Julio del 2003, solicitó la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003 y no la nivelación de su pensión, en tal sentido, respecto a la pensión que percibe el recurrente se debe señalar que el mismo goza de una pensión nivelable de conformidad con la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;



Que, respecto del análisis del Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 11 de julio de 1994, se debe señalar que, si bien es cierto, el Decreto Supremo acotado estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso que no están comprendidos en dicha normatividad:” **Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;**, razón por la cual, el recurrente al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, por ende, no se puede acoger positivamente el argumento esbozado por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por don **Severo Pérez Chumbipuma**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Confirmar** la Resolución Jefatural N° 265-2004-J-OPD/INS y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



*[Firma manuscrita]*  
.....  
Dr. César S. Náquira Velarde  
Jefe

Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto  
al interesado. Registro N° ..... Lima, 20-10-04

*[Firma manuscrita]*  
Lic. Adm. Gloria Aragón Alosilla  
FEDATARIA